

## **RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD A PLAZO PARA LA GESTIÓN DE LAS INTERCONEXIONES ESPAÑA-FRANCIA Y ESPAÑA-PORTUGAL**

**INF/DE/120/16**

### **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

#### **Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

#### **Secretario de la Sala**

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 18 de octubre de 2016

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 714/2009 y en la Circular 2/2014, de 12 de marzo de 2014, de la CNMC, y a la vista de la propuesta de Red Eléctrica de España de las Reglas de asignación de capacidad a plazo para la gestión de las interconexiones España-Francia y España-Portugal, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA, acuerda lo siguiente:

### **I. Antecedentes**

**Primero.-** La Circular 2/2014, de 12 de marzo de 2014, de la CNMC por la que se establece la metodología relativa al acceso a las infraestructuras transfronterizas, incluidos los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión, así como la metodología relativa a la prestación de servicios de equilibrio entre Sistemas gestionados por distintos Operadores del Sistema prevé la aprobación de las Reglas de Asignación de Capacidad para la Interconexión Francia-España, necesarias para la ejecución del Capítulo III de la misma.

Asimismo, dicha Circular establece el mecanismo coordinado de gestión a plazo de la interconexión entre España y Portugal, de modo que desde el

segundo trimestre de 2014 se subastan contratos financieros basados en la capacidad de interconexión<sup>1</sup> de manera coordinada por los dos sistemas eléctricos tal como establece el Capítulo II de la citada Circular. Las reglas relativas a dichas subastas están publicadas en OMIP-OMIClear y las características de cada subasta son publicadas mediante Resoluciones aprobadas por la CNMC de forma coordinada con el regulador portugués.

Posteriormente, en el seno de la región Sudoeste de la Iniciativa Regional de Electricidad se acordó integrar en las propias Reglas de CASC (Harmonised Auction Rules - HAR) aquellas disposiciones que regulan la asignación de capacidad a plazo, contenidas previamente en las Reglas IFE, al igual que ocurre con el resto de interconexiones cuya capacidad era subastada por CASC. Para ello, la CNMC aprobó mediante Resolución de 26 de noviembre de 2014 de la Sala de Supervisión Regulatoria la versión 2.0 de las Reglas HAR de CASC (aplicables a la interconexión España-Francia para la asignación de capacidad en subastas mensuales y anuales) y la versión 4 de las Reglas IFE (restringida a la asignación de capacidad en subastas intradiarias).

**Segundo.-** La Agencia para la Cooperación de los Reguladores de Energía (ACER) ha liderado la implementación temprana de la Directriz sobre la asignación de capacidad a plazo (denominada por sus siglas en inglés, FCA GL), la cual requerirá armonizar las reglas de asignación de capacidad para todas las fronteras en las que se emiten derechos de transporte a largo plazo. Como primer paso hacia este objetivo, ACER, los reguladores nacionales y los operadores del sistema impulsaron la primera versión de las llamadas Reglas “EU HAR” (Harmonised Auction Rules). Estas reglas, aprobadas por Resolución de 5 de noviembre de 2015 de la Sala de Supervisión Regulatoria se aplican en 34 interconexiones europeas, incluidas la interconexión España-Portugal y la interconexión España-Francia.

**Tercero.-** En el año 2016, se ha elaborado una revisión de dichas reglas HAR con el objetivo de cumplir la mayoría de las disposiciones relevantes de la Directriz sobre la asignación de capacidad a plazo. Con fecha 15 de julio de 2016 ha tenido entrada en esta Comisión oficio de Red Eléctrica de España al cual se adjunta la segunda versión de dichas reglas, incluidos los anexos de las interconexiones España-Francia y España-Portugal.

Cabe mencionar que las Autoridades Regulatoras Nacionales implicadas en las reglas (en particular la CNMC, los reguladores francés -CRE- y portugués -ERSE) se han coordinado durante el proceso de elaboración de las citadas

---

<sup>1</sup> Contratos opción de cobertura para exportación de energía eléctrica de España a Portugal y contratos opción de cobertura para exportación de energía eléctrica de Portugal a España.

reglas con el fin de facilitar la fase de aprobación y han mantenido un diálogo con los respectivos operadores del sistema. Gracias a esta coordinación, los operadores del sistema incorporaron en la propuesta de reglas la mayoría de las demandas de las Autoridades Reguladoras Nacionales.

Estas reglas, propuestas por el Operador del Sistema, resultan de un acuerdo entre los Operadores de los respectivos Sistemas eléctricos, y han sido igualmente sometidas a aprobación por los reguladores nacionales correspondientes.

## **II. Fundamentos jurídicos**

### **II.1 Normativa aplicable.**

A solicitud de la Comisión Europea y de acuerdo con los Artículos 6 del Reglamento (EC) Nº 713/2009 y del Reglamento (EC) Nº 714/2009, las Directrices Marco de la Agencia para la Cooperación de los Reguladores de Energía (ACER) sobre Asignación de Capacidad y Gestión de Congestionamientos (FG-2011-E-002), de 29 de julio de 2011, establecen las bases para el desarrollo de una Directriz europea sobre Asignación de Capacidad a Plazo. Esta Directriz fue elaborada por ENTSO-E y posteriormente ACER recomendó su adopción formal a la Comisión Europea. Con fecha 27 de septiembre de 2016, se publicó en el DOUE el Reglamento (UE) 2016/1719, de 26 de septiembre de 2016, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad a plazo. Esta Directriz requiere la armonización progresiva de las reglas de asignación de capacidad a plazo en todas las interconexiones europeas y establece que la aprobación de dichas reglas corresponderá a los reguladores nacionales.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su artículo 11, establece la libre realización de intercambios intracomunitarios de electricidad. El artículo 7.1 b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, indica que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá la función de establecer, mediante Circular, la metodología relativa al acceso a las infraestructuras transfronterizas, incluidos los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión, de acuerdo con el marco normativo de acceso a las infraestructuras y de funcionamiento del mercado de producción de energía eléctrica y a los criterios que se determinen reglamentariamente. Las Circulares así establecidas deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

La Orden ITC/4112/2005, de 30 de diciembre, establecía el régimen aplicable para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica, antes de que la CNMC diera cumplimiento mediante Circular

a lo establecido en la Ley 3/2013, según se indica en el párrafo anterior. Según lo previsto en la Disposición transitoria cuarta y en la Disposición derogatoria única de la Orden IET/107/2014, de 31 de enero, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2014, dicha Orden ITC/4112/2005, salvo el artículo 5, dejó de ser aplicable en el momento en que la CNMC aprobó la citada Circular.

De conformidad con el artículo 7.1.b de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la CNMC aprobó la Circular 2/2014, de 12 de marzo, por la que se establece la metodología relativa al acceso a las infraestructuras transfronterizas, incluidos los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión, así como la metodología relativa a la prestación de servicios de equilibrio entre Sistemas gestionados por distintos Operadores del Sistema.

La Circular, en su disposición adicional única prevé el desarrollo mediante Resolución de la CNMC, a propuesta del Operador del Sistema, de las Reglas de Asignación de Capacidad para la Interconexión Francia-España, necesarias para la ejecución de su Capítulo III (Mecanismo de asignación de capacidad y la resolución de las posibles congestiones en la interconexión España-Francia).

En cuanto a la interconexión España-Portugal, las Reglas EU HAR complementan lo dispuesto en la Circular 2/2014 respecto al mecanismo coordinado de gestión a plazo de la interconexión y remiten a las reglas de OMIP-OMIClear aplicables.

## **II.2 Reglas “HAR” de asignación de capacidad a plazo para la gestión de las interconexiones España-Francia y España-Portugal**

### **II.2.1 Descripción de la Propuesta**

El objeto de la propuesta es anticipar el cumplimiento de algunas disposiciones de la Directriz sobre la asignación de capacidad a plazo, cuya exigencia está fijada para 2018. En concreto, el objetivo de estas modificaciones es simplificar, mejorar y armonizar el régimen de firmeza de los derechos de capacidad con el fin de otorgar una mayor seguridad a los agentes adjudicatarios de dichos derechos.

Dado que la propuesta del operador del sistema se trata de una actualización de las reglas aprobadas en el año 2015, la estructura y el contenido son muy similares.

Estas reglas contienen un cuerpo común aplicable por defecto a todas las interconexiones<sup>2</sup> a las que afectará y una serie de anexos específicos por regiones o por fronteras que permiten modificar algunas de las disposiciones del cuerpo común o bien añadir otras disposiciones sobre especificidades o aspectos complementarios no tratados en el cuerpo común. El anexo que afecta a la interconexión Francia-España es el número 5 y el anexo que afecta a la interconexión Portugal-España es el número 11.

En primer lugar, los capítulos 1 a 3 de las reglas establecen los requisitos que deben cumplir los agentes para poder participar en las subastas de asignación a plazo de la capacidad de las interconexiones eléctricas<sup>3</sup>, detallándose, entre otros, los requisitos para el acceso a la plataforma de subastas, así como el mecanismo de garantías para la gestión del riesgo de contraparte.

En segundo lugar, el capítulo 4 de las reglas aborda las disposiciones que regulan las subastas. Así, se especifican los horizontes temporales a subastar, que con carácter general serán el mensual y el anual; la tipología de contratos a subastar que podrán ser derechos de capacidad de interconexión a plazo con entrega física (PTRs) o con liquidación financiera, de tipo opción (FTR-opción). Asimismo, las reglas establecen los plazos de publicación y contenido de la convocatoria de las subastas, y las especificaciones de las mismas, así como el procedimiento para la presentación de ofertas y el mecanismo de asignación de los derechos y la determinación del precio de los mismos. Finalmente, este capítulo establece cómo se realizará la notificación de los resultados de la subasta y, en su caso, el mecanismo de impugnación de los mismos.

A continuación, el capítulo 5 establece el mecanismo de devolución, es decir la posibilidad que tienen los agentes de devolver a la plataforma de asignación el derecho adquirido, recibiendo a cambio el precio de reventa de dicho derecho en la siguiente subasta para la asignación a plazo de la capacidad de interconexión (típicamente reventa de la parte de un derecho anual que corresponde a un mes concreto en la subasta mensual para dicho mes). El capítulo 6 regula la transferencia de derechos entre agentes.

El capítulo 7 aborda el uso y liquidación de los derechos asignados. En particular, el procedimiento de nominación de los derechos asignados con liquidación física (PTRs) y el mecanismo para la liquidación de los derechos

---

<sup>2</sup> El anexo I de las reglas EU HAR recoge el listado de las 34 interconexiones donde se aplicarán dichas reglas.

<sup>3</sup> Las interconexiones eléctricas a las que les son de aplicación las reglas EU HAR se detallan en el Anexo I de las propias reglas.

con entrega física (PTRs) no nominados, así como de los derechos asignados con liquidación financiera (FTRs).

El capítulo 8 trata los procedimientos en caso de emergencia, esto es, en caso de fallo de un proceso estándar (por ejemplo, procesos de intercambio de datos o aplazamiento de una subasta).

El capítulo 9 regula las reducciones de capacidad: motivos de dichas reducciones, consecuencias y compensaciones aplicables. Esta cuestión reviste gran importancia ya que el grado de firmeza de los derechos tiene un gran impacto en su utilidad y en la valoración que de los mismos hacen los agentes.

El capítulo 10 dispone los criterios y mecanismos de facturación y pago entre los agentes y la plataforma de asignación. Por último, el capítulo 11 recoge una serie de estipulaciones diversas, tales como, entre otras, la resolución de conflictos o la confidencialidad de la información.

**Los principales cambios que se han introducido** en esta nueva versión de las reglas son los siguientes:

- Eliminación del concepto de “plazo límite de firmeza de largo plazo”

En la versión actualmente en vigor de las reglas, este plazo marcaba un momento cercano al plazo límite para nominar los derechos de capacidad de interconexión a plazo con entrega física o PTRs (generalmente en los dos días anteriores a la entrega) que diferenciaba dos esquemas de firmeza, antes y después de dicho plazo: antes de dicho plazo, las compensaciones por reducciones de capacidad podían tener un cierto límite, mientras que después de dicho plazo, el límite a las compensaciones era igual o superior.

En la propuesta que se informa, en línea con la Directriz sobre la asignación de capacidad a plazo, desaparece el plazo límite de firmeza de largo plazo. De esta forma, se mantiene el mismo esquema de firmeza desde el momento de asignación de los derechos hasta el plazo límite de firmeza diario el cual, a los efectos de estas reglas, se establece en treinta minutos antes de la hora de cierre del mercado diario (la cual está fijada a las 12:00 del día anterior a la entrega). Después del límite de firmeza diario, con el fin de evitar discriminaciones con la capacidad asignada en mercado diario e intradiario,

aplica el régimen de firmeza dispuesto en el artículo 72 de la Directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones (CACM GL)<sup>4</sup>.

- Modificación del límite a las compensaciones en caso de reducciones de capacidad

La versión actualmente en vigor de las reglas, establece un límite a las compensaciones en caso de reducción de capacidad en cómputo mensual.

En la propuesta que se informa, en línea con la Directriz sobre la asignación de capacidad a plazo, en caso de aplicarse un límite a las compensaciones por reducciones de capacidad, éste será establecido con carácter general en cómputo anual y, será igual al importe total de la renta de congestión obtenida por los operadores del sistema afectados en la respectiva frontera en el año natural en cuestión.

- Situaciones de emergencia

En la versión en vigor de las reglas, se consideraba que una situación de emergencia era un motivo válido para reducir los derechos de capacidad en cualquier momento.

En la propuesta que se informe, en línea con la Directriz sobre la asignación de capacidad a plazo, antes del plazo límite de firmeza diario, las situaciones de emergencia<sup>5</sup> contempladas en el Reglamento (CE) nº 714/2009 no se pueden considerar un motivo válido para reducir los derechos asignados (PTRs o FTRs) de largo plazo. Según la nueva versión de las reglas, los únicos motivos que justifican la reducción de estos derechos antes del plazo límite de firmeza diario son el mantenimiento del sistema dentro de los límites de seguridad operativa y las situaciones de fuerza mayor. Las situaciones de emergencia solo pueden justificar reducciones después del plazo límite de firmeza diario. Cabe mencionar, que de acuerdo al mecanismo coordinado actual para la

---

<sup>4</sup> Si la capacidad asignada se hubiera limitado debido a una situación de fuerza mayor o emergencia alegada por un TSO, se compensará del siguiente modo: [...] b) en caso de fuerza mayor, y cuando las capacidades fueran asignadas por asignación explícita, los participantes en el mercado tendrán derecho al reembolso del precio pagado por la capacidad durante el proceso de asignación explícita; c) en caso de una situación de emergencia y cuando la capacidad fuera asignada por asignación explícita, los participantes en el mercado tendrán derecho a una compensación equivalente a la diferencia de precio de los mercados correspondientes entre las zonas de oferta afectadas en el horizonte temporal correspondiente.

<sup>5</sup> Situaciones en las que el gestor de las redes de transporte deba actuar de manera expeditiva y no sea posible ejecutar acciones coordinadas de balance o *countertrading*.

gestión a plazo de la interconexión España-Portugal, y tal y como queda reflejado en el Anexo 11 de las Reglas HAR, los FTRs asignados en esa frontera solo podrán ser restringidos en situación de fuerza mayor<sup>6</sup>.

## II.2.2 Particularidades de cada frontera

En el caso de la **interconexión España-Francia**, los cambios fundamentales son los siguientes:

- Artículo 2 del anexo 5: Con carácter general, sólo se pueden devolver derechos que tengan un valor constante de capacidad durante todo el periodo de asignación (artículo 38.2 del cuerpo principal de las reglas). La particularidad que recoge el anexo 5 es el permitir la devolución de los derechos que tengan un valor constante de capacidad fuera de los días de un período de reducción de capacidad. Este supuesto solamente será de aplicación si los derechos a devolver en una subasta posterior contienen exactamente el mismo período de reducción que el de la propia subasta posterior.
- Artículos 3 y 4 del anexo 5: Modifica el cálculo del límite anual a las compensaciones por reducciones de capacidad y la liquidación mensual de las mismas respecto a lo dispuesto por los artículos 59.2 y 65.6 del cuerpo principal de las reglas. Para ambas cuestiones no se considerará la renta de congestión generada en horizonte intradiario.
- Plazo para el envío del Documento de Derechos<sup>7</sup>: La frontera España-Francia adoptará el plazo estándar para el envío del Documento de Derechos, esto es, las 13:00 del segundo día anterior a la entrega. Cabe recordar que hasta ahora, en esta frontera este plazo terminaba tres horas después del plazo estándar (a las 16:00).

En cuanto a la **interconexión España-Portugal**, las Reglas HAR complementan lo dispuesto en la Circular 2/2014 respecto al mecanismo coordinado de gestión a plazo de la interconexión y remiten a las reglas de OMIP-OMIClear aplicables a algunos aspectos específicos relativos a la participación en las subastas, incluida la presentación de garantías, y a la liquidación de los contratos calculada como la diferencia de precios marginales

---

<sup>6</sup> Tal y como se recoge en la cláusula quinta del Anexo II (Acuerdo de admisión), de la Circular OMIP 1/2013, Derechos Financieros sobre Capacidad en la Interconexión Portugal – España.

<sup>7</sup> El Documento de Derechos contendrá la información acerca del volumen en MW que las personas elegibles tienen derecho a nominar en una interconexión concreta en caso de derechos con entrega física (PTRs).

entre los dos sistemas eléctricos (FTR-opción). El anexo específico de la frontera España-Portugal (anexo nº 11 de las reglas) detalla estas cuestiones identificando los artículos del cuerpo principal de las reglas que quedarían enmendados o sin aplicación.

El resultado final es que no se producen cambios de fondo respecto a la práctica actual en dicha interconexión. Las únicas modificaciones dignas de mención que se han realizado en el anexo son las siguientes:

- Artículo 1.3 del anexo 11: en la mención a OMICLEAR se sustituye “Cámara de Compensación” por “Cámara de Contrapartida Central” (CCP)<sup>8</sup>.
- Artículo 2.4 del anexo 11: el artículo 28 del cuerpo principal de las reglas establece que los horizontes temporales a subastar, con carácter general, serán mensual y anual. En el caso de la interconexión España-Portugal, la Circular 2/2014 de la CNMC establece que también podrán ofrecerse contratos trimestrales. Por ese motivo, el artículo 2.4 del anexo 11 especifica que los horizontes estándar de productos que pueden ser ofrecidos en la interconexión Portugal-España serán anuales, trimestrales y mensuales.
- Artículo 2.6 del anexo 11: en la Circular 2/2014 de la CNMC se contempla la devolución de los contratos financieros (FTR-opción) a través de un mercado secundario, en lugar de establecer un mecanismo de devolución de los mismos a la plataforma de subasta. Por ello, en el artículo 2.6 del anexo 11 de las reglas se especifica que la devolución de los derechos de capacidad a plazo se realizará a través de un mercado secundario.

## II.2.2 Consideraciones de la CNMC

Uno de los aspectos más positivos de las Reglas HAR es la armonización progresiva de las reglas de asignación a plazo de la capacidad en las 34 fronteras donde será de aplicación (la versión actualmente en vigor contempla un mayor grado de particularidades para cada frontera). Dicha armonización se encuadra dentro del objetivo de avanzar hacia un mercado de electricidad realmente integrado, al facilitar a los agentes la operativa para su participación

---

<sup>8</sup> La principal diferencia entre una Cámara de Compensación y una CCP es que en esta última se produce una novación de los contratos, eliminándose completamente el riesgo de contraparte al interponerse la propia CCP como contraparte de los contratos (pasando a ser el comprador para cada vendedor y el vendedor para cada comprador).

en las subastas de asignación a plazo de la capacidad de varias interconexiones europeas. Esto forma parte de las medidas que deben ir adoptándose para la plena implementación de la Directriz sobre la asignación de capacidad a plazo y el desarrollo de la plataforma única europea de subastas.

Asimismo, este proceso de armonización de las reglas de asignación a plazo de la capacidad de interconexión, unido al desarrollo de la plataforma única de subasta, contribuiría a una mayor transparencia en el funcionamiento del mercado, al eliminarse asimetrías en la información disponible para los agentes.

Por otro lado, los avances hacia el régimen de firmeza prescrito por la Directriz sobre la asignación de capacidad a plazo tendrán un efecto positivo sobre la calidad del producto subastado. En línea con el resultado del análisis incluido en el “Market Monitoring Report” de ACER publicado en el año 2015, una mayor firmeza de los derechos de capacidad de interconexión a plazo redundaría en una mejor valoración del producto por parte de los agentes<sup>9</sup>, toda vez que se situaría en un nivel más próximo a su valor actuarialmente justo, reduciéndose la prima de riesgo y, en último término, no alterando las rentas de congestión.

Por otra parte, de acuerdo con la nueva versión de las reglas, se valora positivamente que los agentes que operan en la **interconexión España-Francia** comenzarán a recibir el Documento de Derechos (necesario para nominar físicamente el derecho) en el plazo que establece la regla general. Cabe recordar que con las reglas anteriores, este plazo terminaba tres horas después de lo que establece la regla general.

Además, cabe mencionar una cuestión práctica: las subastas anuales y mensuales de capacidad de la frontera Francia-España se realizan en la plataforma JAO. Desde que JAO comenzó a operar, en 2015, se han registrado numerosas incidencias que han afectado negativamente a los participantes en dichas subastas. La mayoría de los problemas han estado relacionados con la adaptación a la nueva herramienta de subastas y con los sistemas informáticos de la plataforma JAO. Aparentemente las subastas en la interconexión España-Francia no se han visto afectadas por estos problemas, sin embargo, esta Sala insta a que el Operador del Sistema notifique cualquier incidencia que pueda surgir en el futuro en dicha interconexión con el fin de que se puedan adoptar las medidas oportunas.

---

<sup>9</sup> Cabe recordar que estos productos están diseñados con el objetivo de facilitar a los agentes una cobertura frente al riesgo de precios de las zonas en las que estén operando.

En relación a la interconexión entre España y Portugal, debe tenerse en cuenta que, tal y como se recoge en preámbulo de la Circular 2/2014, de 12 de marzo, de la CNMC, el mecanismo coordinado para la gestión a plazo de la interconexión entre España y Portugal es una solución transitoria hasta la plena implementación de la Directriz sobre la asignación de capacidad a plazo y la transición a la plataforma única europea de subastas. La inclusión, por tanto, de la **interconexión España-Portugal** en las Reglas EU HAR debe entenderse en ese contexto de progreso hacia la plena implementación de la Directriz sobre la asignación a plazo de la interconexión..

La transición de las subastas en la interconexión España-Portugal desde la plataforma gestionada por OMIP, de acuerdo al actual mecanismo coordinado, hacia la plataforma europea de subastas requiere previamente la modificación de la Circular 2/2014 de la CNMC, así como del anexo 11 de las reglas HAR. De este modo, adquiere especial importancia la participación de la CNMC, a través de los grupos de trabajo de ACER, en el proceso de implementación de la Directriz sobre la asignación de capacidad a plazo, así como en los análisis que se están llevando a cabo sobre la participación y el desarrollo de la plataforma única europea<sup>10</sup>, con el objetivo, por un lado, de que se tengan en cuenta las particularidades del mecanismo coordinado del MIBEL y, por otro lado, para aportar la experiencia adquirida en la subasta de derechos para la gestión a plazo de la capacidad de interconexión con liquidación financiera (FTRs), facilitando la transición hacia dicha plataforma única..

Finalmente, como se indica en el artículo 5 de las reglas, la intención de los operadores del sistema que proponen dichas reglas es que éstas sean aplicables en las subastas de los derechos de capacidad de interconexión a plazo con horizonte temporal a partir del 1 de enero de 2017. Para ello, las Autoridades Reguladoras Nacionales deberían aprobar las reglas antes de que se convoquen en JAO las subastas anuales, que se celebrarán en los meses de noviembre y diciembre de 2016 (el calendario exacto de subastas depende de cada frontera).

Por lo que respecta a la interconexión España-Portugal, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (CE) nº 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, el actual mecanismo coordinado de subastas

---

<sup>10</sup> De acuerdo a la Directriz sobre la asignación de capacidad a plazo, los operadores de la red de transporte (TSOs) establecerán la plataforma única europea (Single Allocation Platform, "SAP") en un plazo mínimo de 24 meses desde la entrada en vigor de la Directriz, de los que 6 meses corresponderán a la propuesta de requerimientos de la SAP, 6 meses a la aprobación por parte de los Reguladores energéticos y 12 meses a su desarrollo y puesta en funcionamiento.

en OMIP podría mantenerse hasta la plena implementación de la Directriz sobre la asignación de capacidad a plazo y la transición a la plataforma única europea de subastas, lo cual se espera que ocurra antes de que finalice el año 2018.

### **II.3. Consejo Consultivo y consideraciones de la CNMC**

En el transcurso del periodo de comentarios, se han recibido escritos de la Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León, de UNESA, de Iberdrola y de Engie. Asimismo, se han recibido notificaciones de la Generalidad de Cataluña del Operador del Sistema y de REE Transportista, indicando que no tienen observaciones.

Se resumen a continuación los principales comentarios efectuados por la **Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León**, y posteriormente se exponen las consideraciones de esta Sala al respecto:

1. Se deberían tomar las medidas adecuadas, en la gestión de las interconexiones con Francia y Portugal, que incidan en evitar las circunstancias que están provocando la reducción de funcionamiento de las centrales de carbón nacional. Estas circunstancias pueden impedir que se lleven a cabo las inversiones medioambientales requeridas y en consecuencia, pueden derivar en la pérdida de dichas centrales y de la minería asociada.

A este respecto, esta Sala expone las siguientes consideraciones:

1. En línea con lo recogido en el considerando (4) del Reglamento (UE) 2016/1719, de 26 de septiembre, por el que se establece la Directriz sobre la asignación de capacidad a plazo, la metodología para el cálculo de la capacidad a plazo de las interconexiones<sup>11</sup> debe asegurar que se ponga a disposición del mercado toda la capacidad de interconexión, con el fin de facilitar el intercambio de energía y explotar la complementariedad entre recursos de generación. En este sentido, la gestión de las interconexiones debe estar orientada a facilitar dicho intercambio de la manera más eficiente posible, teniendo un encaje

---

<sup>11</sup> En el contexto de la implementación de la Directriz sobre la asignación a plazo de la capacidad de interconexión, los operadores del sistema deberán proponer a partir del segundo trimestre de 2018 una metodología para el cálculo de capacidad a plazo y para el reparto de dicha capacidad en diferentes horizontes temporales.

difícil la introducción de particularidades en favor de una tecnología concreta.

Se resumen a continuación los principales comentarios efectuados por **UNESA**, y posteriormente se exponen las consideraciones de esta Sala al respecto:

1. La versión en español de las Reglas debe ser plenamente congruente con la versión en inglés. En este sentido, las reglas deberían indicar qué versión de las reglas prevalece en caso de discrepancia. En este sentido, se señalan varias mejoras de redacción en la versión en castellano.
2. En los puntos 4 y 9 del artículo 42 parece extraño que una ausencia de acuse de recibo se asimile a un no envío de la notificación por parte del transmisor. Para cubrir la posibilidad de que la ausencia de acuse de recibo pueda tratarse de un error de la plataforma o un error no achacable al agente, deberían preverse mecanismos alternativos de comunicación (ej. un teléfono o un e-mail) que sirvan de medio de comunicación y consecuente acuse de recibo.

Respecto a estos comentarios, esta Sala expone las siguientes consideraciones:

1. El artículo 78 de las Reglas HAR indica que la versión inglesa de dichas reglas prevalece en caso de discrepancia con las traducciones a otros idiomas. No obstante, se recogen las mejoras propuestas por UNESA en la versión en castellano con el fin de publicar una traducción adecuada.
2. En cuanto a los puntos 4 y 9 del artículo 42, el hecho de asimilar una ausencia de acuse de recibo a un no envío de la notificación por parte del transmisor tiene como objetivo garantizar al transmisor el control de su derecho mientras la plataforma de asignación no certifique que el derecho está transferido (se evita que la propiedad del derecho quede en una situación indeterminada).

Se resumen a continuación los principales comentarios efectuados por **Iberdrola**, y posteriormente se exponen las consideraciones de esta Sala al respecto:

1. En opinión de Iberdrola estas nuevas Reglas no representan una armonización completa en la asignación de derechos de capacidad en el

- largo plazo, tal y como muestran los anexos específicos para ciertas fronteras/regiones que las acompañan. Consideran necesaria una completa armonización en este sentido para la creación de un verdadero mercado integrado de electricidad en Europa.
2. Consideran que se deberían limitar en el tiempo las especificidades por frontera/región, eliminándose progresivamente los anexos a las Reglas. La revisión periódica tanto del cuerpo común como de los anexos debería ser supervisada por los reguladores, sometida a la opinión de ACER y remitida a la Comisión Europea.
  3. La FCA GL<sup>12</sup> obliga a los Operadores del Sistema a proponer unas reglas de nominación para los intercambios transfronterizos de electricidad en un plazo de 12 meses tras la entrada en vigor de la FCA GL. Para la asignación de derechos en el horizonte diario, si se adquieren esos derechos y se quiere exportar/importar energía, la operativa en España implica el uso de unidades genéricas y la nominación de contratos bilaterales entre dichas unidades genéricas y unidades de frontera. Iberdrola considera necesaria la armonización de las reglas de nominación en todos los horizontes temporales para poder llegar a un verdadero mercado interior de la electricidad en Europa, y por ello solicitan una revisión del diseño del mercado español donde se introduzcan, entre otras mejoras, las ofertas en portfolio, los perímetros de equilibrio y la nominación directa de programas al operador del sistema lo más cerca posible del tiempo real.
  4. La FCA GL establece un mandato a los Operadores del Sistema para la propuesta de una metodología de reparto de capacidad en los diferentes horizontes temporales. El grado de armonización sin embargo sólo se prevé a nivel regional. En primer lugar, Iberdrola apoya una mayor armonización en este sentido, pasando del ámbito regional al ámbito europeo. En segundo lugar, ya respecto a la metodología de reparto, y siempre siguiendo el principio de maximizar la capacidad de interconexión puesta a disposición de los agentes, Iberdrola defiende la máxima asignación posible al horizonte de largo plazo, con el objetivo de fomentar la comercialización a plazo, proponiendo que al menos un 70% del total de la capacidad sea asignada a los horizontes anuales y multianuales. Para maximizar la capacidad subastada apoyan las subastas de productos discontinuos.
  5. En la frontera España-Francia, Iberdrola propone una mayor asignación anual que la actual regla de 1/3 para cada horizonte (anual, mensual y diario), asignando al menos un 70% en los horizontes anual y multianual.

---

<sup>12</sup> Forward Capacity Allocation Guideline

6. En la frontera España-Portugal actualmente se subasta a plazo aproximadamente un 20% de la capacidad. Según consta en un informe reciente, la CNMC estudiará junto a su homólogo portugués un mecanismo transitorio para involucrar a los respectivos Operadores del Sistema en el establecimiento del volumen de capacidad que será ofertado en cada una de estas subastas. Iberdrola valora positivamente esta iniciativa y espera que se consulte a los agentes. Iberdrola propone el aumento de la capacidad subastada a plazo en la interconexión España-Portugal.
7. Iberdrola defiende la total firmeza de los derechos de capacidad ya que contribuye a la confianza en los precios del mercado a largo plazo, debiéndose compensar siempre cualquier reducción en los derechos con el diferencial entre mercados.
8. Iberdrola estima necesario que los reguladores monitoricen regularmente las reducciones de derechos de capacidad y la correspondiente justificación en base a los tres tipos de eventos que pueden producir dichas reducciones según las reglas<sup>13</sup>. Proponen la publicación de un informe anual en este sentido en base a la obligación de reporte de los Operadores del Sistema establecida en la FCA GL.
9. Las Reglas establecen que cuando la capacidad ofrecida en el horizonte diario es menor que los derechos de capacidad no nominados, aplicarán las reglas de compensación en caso de reducción del derecho contenidas en los artículos 59, 60 y 61. Sin embargo, según está redactado el artículo 57.5, parece que este caso (capacidad ofrecida en el horizonte diario es menor que los derechos de capacidad no nominados) se considera un caso diferente a una reducción del derecho. Consideramos que esta situación debe ser tratada como una reducción del derecho y no como un caso aparte, y por ello le debe aplicar el artículo 57.2 donde se establece que ante una reducción del derecho la plataforma debe informar tan pronto sea posible a los agentes sobre sus derechos afectados por el corte y sobre el evento que ha provocado la reducción del derecho. El hecho de que la capacidad ofrecida en el horizonte diario es menor que los derechos no nominados debe ser comunicado tan pronto como sea posible a los agentes para que conozcan la afección a sus derechos de capacidad, y así debería constar en las Reglas.

---

<sup>13</sup> En caso de fuerza mayor; Para garantizar el mantenimiento de la operación dentro de los límites de seguridad operativa, y; Por una situación de emergencia (sólo tras el límite de firmeza diario).

10. Las Reglas contemplan la situación de reducciones de derechos de capacidad tras el plazo límite de firmeza diario en situaciones de fuerza mayor y emergencia, y para indicar la compensación correspondiente se remiten al artículo 72 del Reglamento (UE) 2015/1222 por el que se establece una Directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones (CACM GL). Para evitar confusiones de interpretación y que los agentes tengan claro qué casos del artículo 72 de la CACM GL les aplican para la compensación de sus derechos de capacidad de largo plazo, en lugar de que las Reglas hagan referencia al artículo 72 de la CACM GL, se propone explicitar en las propias Reglas los diferentes casos de cortes que se contemplan y cuál es la compensación por cortes en cada caso (Iberdrola entiende que en situación de emergencia la compensación será igual al diferencial entre mercados diarios pero en su opinión no queda suficientemente claro).
11. Las Reglas establecen que se debe compensar a aquellos derechos de capacidad que no se puedan asignar en la correspondiente asignación diaria debido a "otros motivos" distintos a los *triggering events*. Debería aclararse a qué motivos concretos se refieren.
12. En modificación al artículo 65.6 de las Reglas, en el límite anual para las compensaciones por reducciones de derechos no se incluyen las rentas derivadas de la asignación de capacidad en el horizonte intradiario. En el webinar sobre las HAR organizado por los operadores del sistema el 6 de mayo de este año, se argumentó que se excluyen las rentas intradiarias para evitar la complejidad adicional derivada de que las subastas intradiarias en IFE, de carácter transitorio, son realizadas en una plataforma regional distinta a la plataforma JAO. Iberdrola considera que las rentas intradiarias deberían estar incluidas en el límite anual. Por otra parte, en referencia al carácter temporal de las subastas intradiarias realizadas en IFE, Iberdrola quiere expresar su apoyo al target model europeo para la asignación de capacidad intradiaria consistente en la asignación implícita a través de un mercado continuo pan-europeo de electricidad, y por ello desea que se avance en el proyecto de implementación local (LIP) en IFE dentro del ámbito del proyecto XBID.
13. Las Reglas establecen que, en caso de que debido a un desacoplamiento de mercados se celebren subastas de respaldo para asignar los derechos en el horizonte diario, los derechos de largo plazo recibirán una compensación igual al diferencial entre mercados diarios. Por otra parte, en normativa nacional se establece que, en el caso excepcional en que la subasta de respaldo no pudiera celebrarse, se asignarán los derechos que no han podido asignarse en el horizonte diario en la primera subasta intradiaria (que se celebra en la plataforma regional). Para evitar confusiones de interpretación, ya que, según están

redactadas las Reglas, no queda claro qué remuneración reciben los agentes en este caso específico (no se celebra subasta de respaldo y los derechos que no se han asignado en el horizonte diario se subastan en la primera subasta intradiaria), debería explicitarse claramente en el Anexo IFE que en este caso excepcional los derechos de capacidad de largo recibirían una compensación igual al diferencial entre mercados diarios. En el caso de que se estableciera una compensación distinta, los agentes de mercado estarían expuestos a un riesgo económico en función de que los operadores del sistema celebraran o no las subastas de respaldo.

14. En el Anexo 1 de las Reglas que contiene los tipos de derechos de largo plazo asignados en cada frontera, para la frontera IFE, aparte de PTRs, se incluyen Opciones FTR. Por ello, Iberdrola se pregunta si existen planes a corto-medio plazo de revisión de los productos ofrecidos en la frontera IFE. Iberdrola considera que cualquier propuesta de cambio en los productos ofrecidos en una frontera debe estar debidamente justificada en base a un análisis coste-beneficio, debe ser consultada a los agentes y debe ser aprobada por los reguladores.

Respecto a estos comentarios, esta Sala expone las siguientes consideraciones:

1. Efectivamente estas Reglas suponen un paso intermedio de carácter voluntario hacia una mayor armonización en la asignación de derechos de capacidad en el largo plazo. En cumplimiento de la FCA GL, los TSOs deberán proponer a lo largo de 2017 unas reglas armonizadas para la UE, si bien la propia FCA GL permitirá la existencia de algunas especificidades regionales<sup>14</sup>.
2. Dado que la FCA GL entrará en vigor próximamente, estas Reglas serán previsiblemente sustituidas en el plazo aproximado de dos años. Por este motivo no se ha estimado necesario limitar ex ante el periodo de validez de los anexos. No obstante, como se ha indicado en el párrafo anterior, en cumplimiento de la FCA GL habrá una armonización progresiva en la asignación de capacidad a plazo en las fronteras entre Estados miembros. En cuanto a la revisión de las reglas, la FCA GL establece que éstas serán aprobadas por los reguladores nacionales, sin necesidad de que sean sometidas a la opinión de ACER, salvo en caso de discrepancia entre reguladores.

---

<sup>14</sup> Ver artículo 52.3 de la FCA GL.

3. En cuanto a las futuras reglas de nominación para los intercambios transfronterizos de electricidad y a las particularidades de la operativa en España, esta Sala entiende que esta cuestión debería ser considerada cuando los Operadores del Sistema elaboren una propuesta de reglas de nominación en aplicación de la FCA GL. Cabe recordar que las Reglas HAR no regulan la nominación de derechos físicos. Sobre el resto de aspectos de diseño de mercado mencionados por Iberdrola, esta Sala considera que exceden el ámbito de estas Reglas.
4. La FCA GL establece que la metodología de reparto de capacidad en los diferentes horizontes temporales será de ámbito regional. Dado que la región de cálculo de capacidad del Centro de Europa (CORE) aplicará una metodología de cálculo de capacidad diferente de la aplicada en la región del Suroeste de Europa y habida cuenta de que no existe obligación de ampliar el ámbito geográfico de la metodología de reparto de capacidad en los diferentes horizontes temporales, posiblemente no sea viable armonizar dicho reparto a nivel europeo. No obstante, estos comentarios sobre la metodología de reparto deberían considerarse cuando los Operadores del Sistema de la región del Suroeste de Europa elaboren su correspondiente propuesta de metodología en aplicación de la FCA GL. Hasta el momento, la práctica habitual en el sector eléctrico europeo no incluye la asignación de capacidad transfronteriza en periodos superiores al año. En todo caso, los periodos de asignación de capacidad serán objeto de debate en el marco de la implementación de los artículos 16 y 31 de la FCA GL relativos a la metodología de reparto de capacidad en horizontes temporales y al diseño regional de los derechos de transporte a largo plazo.
5. En cuanto al reparto de capacidad en horizontes temporales para la frontera España-Francia y la frontera España-Portugal, como se ha comentado anteriormente, estos deberán determinarse en base a una metodología que será elaborada por los Operadores del Sistema de la región y aprobada por los respectivos reguladores nacionales.
6. Respecto al mecanismo transitorio para involucrar a los respectivos Operadores del Sistema portugués y español en el establecimiento del volumen de capacidad que será ofertado en cada una de las subastas, esta Sala toma nota del comentario de Iberdrola respecto a la consulta a los agentes.
7. En cuanto a la firmeza de los derechos de capacidad, la FCA GL y a la CACM GL establecen que se debe compensar la reducción en los derechos con el diferencial entre mercados excepto en caso de fuerza mayor. Solamente en este caso se producirá el reembolso del precio pagado por el derecho cuando éste fue adquirido. Por otra parte, la FCA GL permite limitar en cómputo anual las compensaciones con el

- diferencial entre mercados al volumen total de renta de congestión obtenida en el proceso de asignación de capacidad en una frontera determinada a lo largo de un año natural.
8. Esta Sala coincide en la necesidad de que los reguladores supervisen regularmente las reducciones de derechos de capacidad y la correspondiente justificación en base a los tres tipos de eventos que pueden motivar dichas reducciones según las reglas. Del mismo modo, en aplicación de la FCA GL<sup>15</sup> los Operadores del Sistema deberán publicar los motivos que provocan cada reducción de derechos.
  9. Esta Sala entiende que la redacción del artículo 57. 5 y 57.6 (casos en los que la capacidad ofrecida en el horizonte diario es menor que los derechos de capacidad no nominados) debe interpretarse conjuntamente con el texto íntegro de los artículos 56 y 57. En cuanto a la duda planteada por Iberdrola, esta Sala interpreta que la plataforma debe informar tan pronto como sea posible a los agentes sobre sus derechos afectados por esta situación particular del mismo modo que en cualquier reducción de derechos.
  10. Respecto a la petición de explicitar en las propias Reglas los diferentes tipos de compensación por reducciones de derechos de capacidad tras el plazo límite de firmeza diario en situación de fuerza mayor y en situación de emergencia, esta Sala así como el resto de reguladores nacionales involucrados en el ámbito de estas Reglas prefiere remitirse al artículo 72 de la CACM GL. Esta Sala interpreta que después del plazo límite de firmeza diario se debe aplicar exactamente el mismo régimen que en la CACM GL y por ello se ha preferido hacer referencia a la misma en lugar de copiar el texto. De este modo queda patente que se aplica con carácter general el régimen establecido en la CACM GL. Respecto al caso particular planteado por Iberdrola, esta Sala confirma que en situación de emergencia (solo permitida después del plazo límite de firmeza diario) la compensación por reducción de derechos será igual al diferencial de precios entre mercados diarios, tal como establece el artículo 72 de la CACM GL.
  11. Respecto a la petición de aclarar en el artículo 48.3 qué otros motivos pueden impedir la asignación diaria de derechos de largo plazo, esta Sala considera que se refiere fundamentalmente a los casos en los que la capacidad ofrecida en el horizonte diario es menor que los derechos de capacidad no nominados (ver artículo 57.6). No obstante, la redacción dada ampara la compensación por otras eventualidades no previstas explícitamente. Dado que el artículo 48.3 se refiere a eventos

---

<sup>15</sup> Ver artículo 53 de la FCA GL.

no contemplados en el artículo 56, esta Sala entiende que solamente debería referirse a casos en los que un fallo técnico en la plataforma de asignación o en el mecanismo de acoplamiento de mercados impida la reasignación del derecho en el mercado diario (ver caso contemplado en el párrafo 13). Esta cuestión debería ser considerada en las futuras reglas armonizadas en desarrollo de la FCA GL, si bien para esta versión de las Reglas HAR no se estima que sea estrictamente necesario modificar la redacción ya que con el texto actual los agentes quedan protegidos en todos los casos en que no se pueden reasignar los derechos en el proceso de asignación diaria.

12. En cuanto a la petición de que las rentas derivadas de la asignación de capacidad en el horizonte intradiario queden incluidas en el límite anual para las compensaciones por reducciones de derechos, en esta fase y habida cuenta de que las futuras reglas armonizadas corregirán este aspecto, esta Sala estima que la propuesta del Operador del Sistema es adecuada por los siguientes motivos: 1) El carácter transitorio del mecanismo de asignación intradiaria actual hasta la próxima introducción del mercado continuo que en una primera fase no recaudará rentas de congestión; 2) El reducido volumen económico que representan las rentas derivadas de la asignación de capacidad en el horizonte intradiario respecto a la renta de congestión total; 3) En esta nueva versión de las Reglas HAR, el límite a las compensaciones se establece en cómputo anual de modo que se reduce el riesgo de los agentes respecto a las reglas anteriores que consideraban un límite mensual; 4) El hecho de que las compensaciones por reducciones de capacidad en la frontera Francia-España históricamente han estado muy por debajo de la renta de congestión total recaudada en dicha frontera y por tanto existe un riesgo muy reducido de que el límite a las compensaciones sea alcanzado. En cuanto al futuro modelo de asignación de capacidad intradiaria a través del mercado continuo pan-europeo de electricidad, esta Sala invita una vez más a las partes implicadas a avanzar en el proyecto de implementación local (LIP) de las fronteras españolas dentro del ámbito del proyecto XBID con el fin de que los agentes españoles puedan participar en dicho mercado lo antes posible.
13. Efectivamente, en caso de que debido a un desacoplamiento de mercados se celebren subastas de respaldo para asignar los derechos en el horizonte diario, los derechos de largo plazo recibirán una compensación igual al diferencial entre mercados diarios. Por otra parte, en el caso excepcional en que la subasta de respaldo no pudiera celebrarse, los agentes recibirían esa misma compensación tal como se contempla en el artículo 48.3. Dicho de otro modo, la compensación por

reducción de derechos no depende de que se celebren o no las subastas de respaldo. La norma española establece que si la “subasta de respaldo no pudiera celebrarse, la capacidad de intercambio disponible en el horizonte diario será ofrecida en la primera subasta explícita intradiaria”, pero cabe recordar que en ese momento los agentes ya no poseen el derecho y ya se ha devengado la compensación por reducción de derechos de largo plazo. De este modo, los Operadores del Sistema pueden asignar la capacidad correspondiente en el horizonte intradiario. Una vez aclarado este punto, esta Sala estima que no es necesario modificar el Anexo IFE, dado que no se modifica la compensación respecto a lo establecido en el cuerpo principal de las reglas.

14. Respecto a la posibilidad de ofrecer Opciones FTR en la frontera España-Francia, esta Sala ha analizado esta cuestión con el Operador del Sistema y ha concluido que es viable a medio plazo una vez se desarrollen varias disposiciones de la FCA GL, en particular: el diseño regional de derechos de capacidad de largo plazo y las características de la plataforma de asignación. Una eventual introducción de Opciones FTR conllevaría el habitual trámite de audiencia común al del resto de normativa que es informada o aprobada por esta Sala.

Se resumen a continuación los principales comentarios efectuados por **ENGIE España**, y posteriormente se exponen las consideraciones de esta Sala al respecto:

1. Definiciones e interpretación (artículo 2): desde el punto de vista de ENGIE España deberían incluirse en este apartado el mayor número de definiciones posible. En particular, debería recogerse la definición del Límite de Firmeza Diario, señalándose si una vez rebasado este límite temporal los participantes tendrán certeza de la retribución que van a recibir.
2. Finalización del Contrato de Participación (nuevo punto 4 del artículo 7): en opinión de ENGIE España, se podría especificar cómo y cuándo se hará la publicación de la lista de participantes elegibles para transferir Derechos de Transmisión a Largo Plazo.
3. “Business account” (artículos 2 y 20): teniendo en cuenta la versión inglesa de las Reglas, ENGIE España entiende que los términos “Cuenta Comercial” y “Cuenta de Negocio” utilizados en la versión española se corresponden con el mismo concepto y en consecuencia recomendaría utilizar siempre el mismo término. Por otro lado, no se hace alusión a

- cómo se puede cancelar la cuenta una vez se hayan realizado todos los pagos y se resuelva el contrato de participación.
4. Especificaciones de la Subasta (artículo 29): desde el punto de vista de ENGIE España parece existir una confusión en la redacción del texto al referirse a la fecha de publicación de las especificaciones de una subasta ya que parece que esta fecha debería fijarse en base al inicio del periodo de oferta en lugar de al fin del periodo de oferta.
  5. Notificación de resultados provisionales de la subasta (artículo 36, punto 1): en este apartado no se especifica un tiempo límite mínimo que deba cumplirse en todas las subastas en relación con la publicación de los resultados provisionales. La existencia de este límite podría ser útil para los participantes.
  6. Transferencia de Derechos de Transmisión a Largo Plazo (capítulo 6, artículos 41 y 42): ENGIE España propondría recoger también en este apartado si las transferencias deben ser o no de un número natural de MW en una hora.
  7. Proceso de transferencia (artículo 42): tanto en el punto 2 como en el punto 6 considera que debería aludirse al 2º día anterior a la fecha de entrega, en lugar de al 2º día antes de la fecha de envío.
  8. Procedimiento de emergencia (artículo 50): ENGIE España propone modificar la redacción de la tercera línea del punto 1 “la plataforma podrá informar a los participantes”, por la siguiente: “la plataforma deberá informar a los participantes”. En ese mismo punto 1, pero en la última línea del apartado (d), debería cambiarse la redacción “la Plataforma de Asignación tendrá derecho a introducir los datos” por el literal “la Plataforma de Asignación tendrá derecho a no introducir los datos”.
  9. Reembolso de restricciones debidas a Fuerza Mayor antes de la expiración del Límite de Firmeza Diario (artículo 60, punto 1): la remuneración correspondiente a los participantes en el caso de fuerza mayor no coincide con la contenida en el artículo 59 (Compensación por restricciones para garantizar el mantenimiento de la operación dentro de los límites de Seguridad Operativa antes de la expiración del límite de Firmeza Diario). La propuesta de ENGIE España sería considerar la remuneración de manera análoga en ambos casos, ya que no debería haber diferencia entre la remuneración a recibir por un participante en caso de emergencia o en caso de fuerza mayor antes de la expiración del Límite de Firmeza Diario.
  10. Reembolso o compensación por restricciones debidas a Fuerza Mayor o a una situación de emergencia después de la expiración del Límite de

Firmeza Diario (artículo 61): la nueva propuesta hace referencia al Artículo 72 de la CACM GL, mientras que la versión anterior hacía referencia directamente a los artículos 59 y 60 de estas reglas, que recogen lo dicho en la CACM GL. Desde el punto de vista de ENGIE España se facilitaría la operativa a los usuarios si se hiciera referencia a artículos de las propias reglas como pasaba en la versión anterior. Adicionalmente, en caso de que se sobrepase el límite de firmeza diario, se considera que la remuneración de los participantes debería ser la que se indica en el artículo 48 de las Reglas independientemente de si se está en una situación de Emergencia o es una Fuerza Mayor.

11. Principios generales de la facturación y pago (artículo 62): bajo el punto de vista de ENGIE España, se debería modificar la redacción del punto 4, puesto que se habla de la fecha en la que se considera realizado un pago y no de la fecha en la que se emite la orden. El literal que ENGIE España propone sería “El pago se considera realizado” en lugar de “El pago se realizará”. En la versión inglesa habría que cerciorarse también de que la expresión está acorde.
12. Resolución de disputas (artículo 70): en el punto 4 de este artículo se alude por primera vez al “arbitro de emergencia” (última línea de la página 58), que no ha sido definido en el artículo 2 (Definiciones e interpretaciones).
13. Resolución del contrato de participación (artículo 72): se considera que debería ampliarse el punto 3 de este artículo: “el Participante Inscrito no podrá posteriormente suscribir el Contrato de Participación con la Plataforma de Asignación mientras sigan existiendo las circunstancias de resolución o no esté suficientemente garantizado que el incumplimiento no pueda ocurrir de nuevo”, incluyendo quién y cómo debe realizar la mencionada consideración con el fin de que sea más preciso.
14. Renuncia (artículo 82): desde ENGIE España se considera necesario aclarar si la fecha en la que surte efecto la renuncia comunicada por escrito es el mismo día de la recepción de la notificación.
15. Finalmente, ENGIE España propone una serie de correcciones formales o lingüísticas a la versión española de las Reglas HAR.

Respecto a estos comentarios, esta Sala expone las siguientes consideraciones:

1. Esta Sala, al igual que el resto de reguladores nacionales involucrados en la aprobación de estas reglas, considera que las definiciones del

artículo 2 solo deben referirse a conceptos no definidos previamente en la normativa aplicable, y en particular en los Reglamentos europeos (como por ejemplo la CACM GL). En el caso del Límite de Firmeza Diario, este concepto está definido en la CACM GL. Además, se recuerda que según el artículo 58 de las Reglas HAR, a los efectos de estas reglas, se establece el Límite de Firmeza Diario en treinta minutos antes de la correspondiente Hora de Cierre del Mercado Diario. Esto es sin perjuicio del desarrollo de una propuesta común para un único plazo del mercado diario de acuerdo con el artículo 66 de la CACM GL.

2. En cuanto a la posibilidad de especificar cómo y cuándo se hará la publicación de la lista de participantes elegibles para transferir Derechos de Transmisión a Largo Plazo, cabe recordar que el cuerpo principal de las reglas aplica a varias plataformas de asignación y en cada una de ellas se puede publicar dicha lista de diferentes maneras. En caso de que los agentes quieran hacer alguna propuesta en este sentido, deberían dirigirse en primer lugar a la plataforma de asignación en cuestión.
3. En cuanto a la traducción del término “Business account”, esta Sala confirma que los términos “Cuenta Comercial” y “Cuenta de Negocio” utilizados en la versión española se corresponden con el mismo concepto y en consecuencia se corregirá de modo que se utilice siempre el término “Cuenta Comercial”. Por otra parte el artículo 20.1.b establece que “la Cuenta Comercial específica será abierta y utilizada de acuerdo con términos financieros adicionales que deberán ser acordados entre la plataforma de asignación o, en su caso, la entidad financiera, y el participante inscrito”. Del mismo modo, esta Sala entiende que los detalles sobre cómo cancelar la cuenta una vez se hayan realizado todos los pagos y se resuelva el contrato de participación, dependerán de los términos financieros adicionales, de la plataforma de asignación en cuestión y de la entidad financiera que sea seleccionada por la plataforma de asignación.
4. Respecto al establecimiento de la fecha de publicación de las especificaciones de una subasta en base al fin del periodo de oferta, esta Sala entiende que cabría el enfoque alternativo propuesto por ENGIE España, esto es, fijar la fecha de publicación de las especificaciones en base al comienzo del periodo de oferta. No obstante, la propuesta del Operador del Sistema es adecuada dado que garantiza que habrá un plazo suficiente para poder remitir ofertas desde la publicación de la especificación.
5. Las Reglas HAR en su artículo 36 no especifican un plazo que deba cumplirse para la publicación de los resultados provisionales de las subastas. Esta Sala entiende que es suficiente que dicho plazo sea

establecido en las especificaciones de la subasta por la plataforma de asignación como se indica en el artículo 36.1. Por otra parte, el artículo 37 supone un plazo máximo implícito a dicha publicación dado que el comienzo del periodo de entrega del derecho condiciona el periodo de impugnación de los resultados, el cual comienza con la publicación de los resultados provisionales.

6. El artículo 41.2 especifica que “El volumen mínimo de Derechos de Transmisión a Largo Plazo que puede ser transferido será (1) MW en una (1) hora”. Y por otra parte, el artículo 42.1.c indica lo siguiente: “el volumen (MW) del Derecho de Transmisión a Largo Plazo transferido, en MW(s) totales definidos por hora”. En la versión inglesa el artículo 42.1.c se refiere literalmente a “... whole MW(s) defined per hour”. Es decir, en esta frase, la versión española debería sustituir la palabra “totales” por “enteros”. Por tanto, las transferencias deben realizarse para un número entero de MW en cada hora.
7. Tal como señala ENGIE España, en los puntos 2 y 6 del artículo 42 debe aludirse al 2º día anterior a la fecha de entrega, en lugar de la fecha de envío.
8. Esta Sala entiende que la redacción del artículo 50.1 (“la plataforma podrá informar a los participantes”) es válido dado que dicho procedimiento emergencia es opcional. En ese mismo punto 1, en línea con la propuesta de ENGIE España, debe modificarse la redacción “la Plataforma de Asignación tendrá derecho a introducir los datos”, con el fin de hacerla coherente con la versión inglesa. La redacción correcta sería: “la Plataforma de Asignación tendrá derecho a no introducir los datos”.
9. La propuesta de ENGIE España de considerar la misma remuneración por reducciones de derechos en caso de situación de emergencia y en caso de fuerza mayor no cumple con lo dispuesto en el artículo 72 de la CACM GL.
10. Desde el punto de vista de ENGIE España se facilitaría la operativa a los usuarios si el artículo 61 hiciera referencia a artículos de las propias Reglas HAR en lugar de referirse a un Reglamento (en este caso la CACM GL). Sin embargo, esta Sala así como el resto de reguladores nacionales involucrados en el ámbito de estas Reglas considera que es más correcto remitirse al artículo 72 de la CACM GL ya que esta es la fuente del régimen de firmeza que debe aplicar después del plazo límite de firmeza diario.
11. En cuanto al artículo 62.4, esta Sala considera que se debe mantener lo expresado en la versión inglesa. Por ello, esta Sala está de acuerdo con la propuesta de redacción de ENGIE España para la expresión “El pago

se realizará”, la cual debe sustituirse por “El pago se considera realizado”. Y por otra parte, la expresión “...pago atrasado se considerará como establecido...” debería sustituirse por “...pago atrasado se considerará como liquidado...”.

12. Las Reglas HAR establecen en su artículo 70 que las disposiciones del árbitro de emergencia del Reglamento de Arbitraje de la ICC no serán de aplicación. El concepto de árbitro de emergencia queda definido en dicho Reglamento de Arbitraje<sup>16</sup>, por ese motivo no se ha incluido en las definiciones del artículo 2 de las HAR.
13. Las Reglas HAR no especifican en el artículo 72 quién dictamina si se dan las circunstancias necesarias para volver a suscribir el contrato de participación porque el cuerpo principal de las reglas aplica a varias plataformas de asignación y en cada una de ellas se pueden aplicar diferentes regímenes de gobernanza. Esta Sala entiende que las reglas particulares de cada plataforma debería especificar estas cuestiones. En todo caso, los agentes podrán recurrir al mecanismo de resolución de disputas expuesto en el artículo 70 de las Reglas HAR.
14. En cuanto al artículo 82 sobre renunciaciones, al igual que en el párrafo anterior, esta Sala considera que la fecha en la que surte efecto la renuncia debería especificarse en las reglas particulares de cada plataforma de asignación. En todo caso, la redacción actual establece que la renuncia “podrá otorgarse con sujeción a cualesquiera condiciones que resulten adecuadas para el otorgante”, por tanto en principio se permitiría la renuncia a derechos devengados en el pasado o bien a derechos que se devenguen a partir de una fecha determinada.
15. Se han considerado las correcciones formales o lingüísticas a la versión española de las Reglas HAR propuestas por ENGIE.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## ACUERDA

**Primero.-** Aprobar las Reglas de asignación de capacidad a plazo para la gestión de las interconexiones España-Francia y España-Portugal, incluyendo los anexos específicos de dichas fronteras, nº 5 y nº 11 respectivamente.

---

<sup>16</sup> <http://www.iccwbo.org/Products-and-Services/Arbitration-and-ADR/Arbitration/Rules-of-arbitration/Download-ICC-Rules-of-Arbitration/ICC-Rules-of-Arbitration-in-several-languages/>

Estas reglas serán aplicables a las subastas de derechos cuyos periodos de suministro comiencen a partir del 1 de enero de 2017.

Las versiones oficiales de las reglas mencionadas, al tratarse de un acuerdo entre reguladores y operadores de distintos países, constan en su versión en inglés, y se adjunta a la presente Resolución. También se adjunta la traducción al español de dichas reglas.

Las Reglas EU HAR y sus anexos nº 5 y nº 11 estarán disponibles en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y en la página web de Red Eléctrica de España ([www.ree.es](http://www.ree.es)).

**Segundo.-** Dejar sin efecto la Resolución de 5 de noviembre de 2015 de la Sala de Supervisión Regulatoria en lo que se refiere a las reglas “EU HAR” de asignación de capacidad transfronteriza a plazo.

**Tercero.-** De conformidad con lo establecido en la Disposición adicional única de la Circular 2/2014, la presente resolución se publicará en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Comuníquese esta Resolución a Red Eléctrica de España, S.A., para su publicación en la web.